
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Sajiun Arias.

Abogados: Licda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y Lic. José Luis Pea.

Interviniente: Alfonso Marçsa Presinal.

Abogados: Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa ngeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1353704-7, domiciliado y residente en la calle Colón, n.º 43, sector Pueblo Abajo, municipio San José de Las Matas, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia penal n.º 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Luis Pea y Rosa Raquel Pérez Valenzuela, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yudelka Arias en representación Alfonso Marçsa Presinal, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Pea, quienes actúan en nombre y representación del recurrente José Antonio Sajiun Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa ngeles, en representación de Alfonso Marçsa Presinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º 2167-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Sala 2, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de José Antonio Sajiun Arias, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del mismo, como autor de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Alfonso Maraña Presinal, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo n.º 1, municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo n.º 1, municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 de marzo de 2017 dictó la sentencia n.º 0265-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; SEGUNDO: Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de dos años al ciudadano José Antonio Sajiun Arias queda obligado a: Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); TERCERO: Advierte al imputado José Antonio Sajiun Arias que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dar lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir del ciudadano José Antonio Sajiun Arias realizado por el Ministerio Público y la parte querellante, por no entenderlo razonable en el presente caso; QUINTO: Se ordena el cese de las medidas de coerción que en la actualidad pesan sobre el ciudadano José Antonio Sajiun Arias; SEXTO: Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil: SÉPTIMO: Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor Alfonso Maraña Presinal por intermedio de su abogado, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor y provecho del señor Alfonso Maraña Presinal, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; NOVENO: Condena a la señora José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado, y a la compañía de seguros La Monumental, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- c) que la decisin antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00046 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Angeles, actuando en nombre y representación de Alfonso Maraña Presinal, y b) en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado, actuando en nombre y representación del asegurado José Antonio Sanjiun Arias, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia n.º 0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Bani, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, actuando en nombre y representación de José Antonio Sajiun Arias,

contra la sentencia n.ºm. 0265-2017-SEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Bani, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a quo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **‘Primero:** Declara al imputado José Antonio Sajuin Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al recurrente Alfonso Marzá Presinal al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, y las declara de oficio respecto de los demás recurrentes, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea los siguientes vicios:

“1) Violación al Art. 24, porque no motivaron puntualmente sobre los hechos de la causa, sino sobre jurisprudencias y doctrinas generales; 2) Violación al Art. 25 CPP, por violación al in dubio pro reo, y no examinar que el testigo estrella Austria Soto declaró que se trataba de una camioneta gris, abierto, lo que contradice el acta policial que describe la matrícula, pues el vehículo es blanco, y es una jeepeta...; 3) Las juezas no pueden tomar el contenido de una conciliación como prueba en contra del imputado, al establecer que no hubo dudas sobre el vehículo porque el imputado le pagó 90,000 a Alfonso Marzá...; 4) Violación al Art. 148 CPP, al no acoger la extinción atribuyendo reenvíos al imputado, quien no tuvo culpa ni responsabilidad en la dilatación del proceso; 5) Incorrecta aplicación Art. 172 CPP, dieron un alcance que no tiene a las declaraciones de Austria Soto, la testigo acusó al imputado de irresponsable y estar bajo el efecto de drogas, indicativo de su indisposición, prejuiciamiento, e interés en las declaraciones... sus declaraciones fueron contrarias a los hechos; 6) Violación 68, 69.10 const., en el acta de audiencia no se recoge las declaraciones de la testigo Austria Soto en su máxima extensión o parte de su totalidad, no recoge las preguntas hechas por las partes, fueron desnaturalizadas las declaraciones; 7) Corte no respondió todos los alegatos planteados en apelación, incorrecta aplicación de la ley, al condenarlo por el 96.b, cuando él no cruzó el semáforo en rojo, y que la Corte solo excluyó como si fuera un error material que se corrige con corrector; 8) Alfonso Presinal no tenía calidad para demandar a favor de su nieto, el hijo del occiso, pues la madre del menor no le dio autorización para ello, ni demostró tener la guarda, ni interés, no demostró que dependía económicamente de su hijo fallecido”;

Considerando, que la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación de José Antonio Sajuin Arias, dio por establecido:

“3.11 Que para decidir en la forma en que lo hizo, con la declaratoria de culpabilidad del imputado, la juzgadora estableció entre otras consideraciones que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2012, en la calle principal del cruce de Ocoa, próximo a la banca slida, el conductor José Sajuin Arias, a bordo de un vehículo tipo jeepeta marca Mitsubishi color blanco modelo 2001, transitando de norte a sur colisionó con Jonathan Presinal Arias, quien conducía su motocicleta marca Honda en dirección sur norte, quien producto del impacto” resultó con golpes y heridas que provocaron su muerte. Que quedó constatado con el testimonio de Austria Soto, y demás elementos probatorios, que el imputado incurrió en una conducta temeraria y descuidada, que tuvo como resultado el impacto al conductor de la motocicleta, lo cual está tipificado y se subsume en una violación a los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3.12 Que de lo anterior deduce, que en la sentencia se usó explícitamente fue la razón que llevó al tribunal a condenar al imputado, por lo que no prospera el medio que se analiza; y la Corte habiendo analizado las declaraciones, tanto de la testigo como las del propio imputado. Agrega que, el hecho de que Sajuin Arias haya visto que el conductor de la motocicleta cuando venía de sur a norte detrás de un vehículo y que en un intento de dicho motorista por salirse de detrás de ese vehículo, es la ocasión en que se produce la colisión con su jeepeta, entiende que es una muestra evidente, de que este imputado conducía de modo descuidado, y desconsiderado, ya que no pudo hacer nada

para evitar el choque, lo que le hace responsable de su ocurrencia; 3.13 Que la motivación dada por la juzgadora en ese sentido, da contestación, al segundo medio en el que se alega que no se aplicó el indubio pro reo, puesto que estuvo claro, que el vehículo que condujera el imputado fue el mismo con el que se produjo la colisión, quien sin mediar ningún proceso, indemnizó en parte al querellante, al entregarle la suma de noventa mil pesos, y de lo cual existe constancia, por lo que no existió ninguna duda que le pudiese favorecer. Que también se da contestación al cuarto medio en el que se alega violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que los elementos probatorios que fueron discutidos en la plenaria, fueron valorados conforme los principios a los que se contrae la lectura combinada del artículo en mención, así como del artículo 333 del mismo código; 3.14 Que en el tercer medio este recurrente alega que hubo violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, y por haber transcurrido de cuatro (4) años, desde que se produjo el accidente. Que sobre el particular esta alzada, habiendo constatado todas las incidencias que se han producido respecto de este expediente, comparte el criterio externado en la sentencia en el considerando 5 de la misma, sentido de que en la especie las dilaciones producidas en el proceso, han sido causadas por la parte que reclama la extinción, por lo que tampoco este medio prospera; 3.15 Que en su quinto medio este recurrente esgrime violación al artículo 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, bajo el argumento central de que la sentencia, declara al señor José Antonio Sajiun Arias, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b de la Ley 241, en razón de que la acusación formulada e instrumentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió el querellante y actor civil, es por violación al artículo 49 numeral 1 letra d y 65 de la Ley 241, y el auto de apertura a juicio envió al imputado para ser juzgado por el artículo 49 numeral 1 letra d y 65 de la Ley 241, por lo que la juez del tribunal a quo lo condenó por violar al artículo de la Ley 241 de lo cual no fue acusado. Señala también el recurrente que el tribunal a quo no ponderó que el señor Alfonso Presinal no tenía ninguna calidad para demandar a favor de su nieto el hijo del occiso, en razón de que la madre del menor no le dio autorización para ello ni él demostró tener la guarda de dicho menor, tampoco demostró el querellante tener interés en razón de que no demostró que él dependiera económicamente de su hijo fallecido en el accidente Jonathan Presinal, es decir, que era lo que demostraba el perjuicio, y en razón de que el fallecido estaba ya emancipado y había formado familia y el querellante y actor civil había recibido la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00) en fecha 11 de diciembre del año 2012; 3.16 Que por considerarlo til al caso en cuestión daremos contestación a la segunda parte de este medio, dado que es un argumento que se relaciona con el recurso interpuesto por la parte querellante y actor civil y que figura contestado en parte anterior de la presente sentencia. Que si bien este Alfonso Presinal insistió en que ha demandado a José Antonio Sajiun Arias, por él y por su nieto menor de edad, no menos cierto es que en su calidad de padre, la cual nunca podrá este recurrente desconocer, fue indemnizado con una suma que es considerada razonable, tomando en cuenta que se trata de la pérdida de una vida humana, que una compensación económica jamás podrá resarcir; 3.17 Que en lo que tiene ver con la alegada violación al artículo 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, nos hemos percatado que en efecto, en el dispositivo de la sentencia se establece el señor José Antonio Sajiun Arias, es declarado culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 96 letra b de la Ley 241. Que al verificar la acusación formulada en su contra, así como el auto de apertura a juicio, se comprueba que la formulación precisa de cargos en contra del procesado fue por violación al artículo 49 numeral 1 letra d y 65 de la Ley 241, por lo cual prospera esta parte del medio analizado, ya que en efecto, la acusación no contiene violación al artículo 96 literal b de la Ley 241 sobre lo cual nos referiremos más adelante”;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que contrario a los reclamos elevados por el recurrente, del estudio de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte a qua tuvo a bien dar respuesta a los planteamientos elevados en la apelación, aunque el recurrente discrepe con lo así resuelto, y se pone de manifiesto, asimismo, que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado José Antonio Sajiun Arias, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar las quejas propuestas y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

“Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alfonso Marzúa Presinal en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun Arias, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el presente recurso por las razones anteriormente expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici